



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08288-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
JOSÉ JOSUÉ RUIZ RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Reynaldo López Viera, a favor de don José Josué Ruiz Ramírez, contra la resolución de fojas 214, su fecha 23 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de agosto de 2013, don José Reynaldo López Viera interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Josué Ruiz Ramírez y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 12 de diciembre de 2011, a través de la cual se confirmó la sentencia que condena al beneficiario a 25 años de pena privativa de la libertad por los delitos de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad (R.N. N.º 2492-2011). Se alega la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad individual.

Al respecto, afirma que existe contradicción entre la denuncia de la menor agraviada, el certificado médico legal, las declaraciones que no cuentan con elementos de cargo objetivo que las corroboren y *el diario* de la menor, que no indica que fue obligada a practicar el acto sexual. Señala que la sindicación contradictoria de la agraviada se desvanece al no existir prueba plena que la sustente y al no haber reproducido las manifestaciones que vertió a nivel preliminar; asimismo, alega que la declaración indagatoria de la menor fue cambiada; que del *cuaderno* no se advierte ni se infiere que la menor haya sido víctima de abuso sexual, toda vez que dicho cuaderno refiere otro supuesto de hechos. Agrega que aun cuando la única prueba contundente en contra del favorecido es el diario de la menor, en él sólo se habla de un supuesto abuso sexual, más no de actos de felación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08288-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
JOSÉ JOSUÉ RUIZ RAMÍREZ

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Por ello, el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 5.º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. Que fluye de autos que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de la Resolución Suprema de fecha 12 de diciembre de 2011 (fojas 32), pretextándose con tal propósito una presunta afectación a los derechos invocados en la demanda. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra dicho pronunciamiento judicial sustancialmente se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a cuestiones de carácter penal probatorio tales como una supuesta contradicción entre medios de prueba, la invalidez de algunas y la valoración de otros, respecto de las cuales se aduce que *existe contradicción entre la denuncia de la menor agraviada, el certificado médico legal, las declaraciones y el diario de la menor; asimismo, se indica que las declaraciones no cuentan con elementos de cargo objetivo que las corroboren y que el diario de la menor no indica que fue obligada a practicar el acto sexual; también se alega que la sindicación contradictoria de la agraviada se desvanece al no existir prueba plena que la sustente; la menor no ha reproducido sus manifestaciones vertidas a nivel preliminar, del cuaderno no se advierte ni se infiere que la menor haya sido víctima de abuso sexual y que la única prueba contundente en contra del favorecido es el diario de la menor, que sólo se habla de un supuesto abuso sexual mas no de actos de felación, entre otros alegatos; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto del hábeas corpus.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000004



EXP. N.º 08288-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
JOSÉ JOSUÉ RUIZ RAMÍREZ

competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].

4. Que en consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

—O que certifica.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR